



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CUENCA

SENTENCIA: 00215/2018

Modelo: N11600
C/ GERARDO DIEGO N. 8 CUENCA

Equipo/usuario: MDA

N.I.G: 16078 45 3 2018 0000403

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000413 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado: ANTONIO MILLAN CALLADO

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a TGSS

Abogado: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 215/18

En CUENCA, a uno de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO PRIETO JIMENEZ, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de CUENCA, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 413/2018 instados por [REDACTED] SL, representado y defendido por el Letrado D. Antonio Millán Callado, siendo demandada TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y defendida por el Letrado de la TGSS, sobre SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso ante este Juzgado en fecha 30-VI-18, demanda de recurso contencioso-administrativo contra la TGSS, sobre reclamaciones de deuda, solicitando la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 4-VII-18 se admitió a trámite la demanda y se señaló día y hora para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 28 de septiembre, con asistencia de las partes y con el resultado que es de ver en autos quedando estos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente supuesto, la resolución de la TGSS de fecha 2-V-18, por la que se desestima el recurso de alzada formulado por la parte actora contra las reclamaciones de deuda por el periodo Noviembre 2014 a Febrero 2016, por incumplimiento de los requisitos de reducción contemplados en el RD Ley 3/2014.

SEGUNDO.- Lo que se plantea en el presente caso, es si con la transformación de un contrato temporal a uno indefinido, aumentando la jornada de tiempo parcial a tiempo completo, la Empresa ha acreditado el nivel de empleo total de la Empresa. Pues bien, las alegaciones que esgrime la parte actora en su escrito de demanda deben ser aceptadas, por cuanto, derivando del RD Ley 3/14, que se bonifica la contratación a tiempo parcial, no puede negarse que el incremento de un 50% de la jornada es un incremento de empleo, cuando realmente no sólo se proporciona al trabajador estabilidad en el empleo, sino que, además, se le incrementa su jornada, y así, si la Empresa no hubiera tenido trabajador, y hubiera celebrado un único contrato indefinido, a tiempo parcial, del 50% de la jornada, sí podría aplicarse las bonificaciones, pasando de 0 a 0,5 trabajadores, y sin embargo, una Empresa que tiene contratado a un trabajador de manera temporal y a tiempo parcial, pasando a un trabajador indefinido a jornada completa, pasando de 0,5 trabajador a 1 trabajador, según la Administración no incrementa el nivel de empleo total, lo que no puede aceptarse, sí que hay incremento del nivel de empleo total, pues el promedio medio de los trabajadores, antes de la transformación, era de 0,5 trabajadores, trabajador temporal a tiempo parcial (media jornada), y con la transformación se pasa, como promedio medio de los trabajadores, a 1 trabajador, trabajador indefinido a tiempo completo, esto es, hay incremento, tanto del nivel de empleo indefinido como del empleo total de la Empresa, tal como se ha razonado, y sin que tenga que entenderse, como así lo hace la Administración demandada, que hay que computar cada trabajador como uno con

independencia de su jornada, por cuanto el RD Ley 3/14, en su art. 1.2, en modo alguno establece dicho criterio, sino tan sólo que, para calcular el incremento, se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores que hayan prestado servicios en la Empresa en los 30 días anteriores a la celebración de contrato, siendo así que en este caso, antes de la transformación, como antes se ha dicho, el promedio era de 0,5 trabajadores, y con la transformación, el promedio es de 1 trabajador, habiéndose producido los incrementos requeridos por dicho art. 1.2 RD Ley 3/14, de ahí la procedencia de dar lugar a la estimación del presente recurso, con declaración de nulidad de la resolución impugnada, reconociendo el derecho de la parte actora a la aplicación de los beneficios de cotización reconocidos por el RD Ley 3/14, con todas las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento, así en cuanto a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, tanto por el periodo 11/2014 a 07/2016, más sus intereses legales, como los que procedan a partir de dicho momento, siempre que se mantenga la misma situación.

TERCERO.- Las dudas de derecho que suscita la presente cuestión litigiosa, a la hora de establecer si procede entender que se ha producido un incremento del nivel de empleo total, en virtud de la transformación producida, tal como se ha razonado, determinan como procedente no hacer una expresa imposición de las costas ocasionadas (art. 139 LJCA)

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de la TGSS de fecha 2-V-18, debo declarar y declaro la nulidad de la resolución impugnada en los términos establecidos en el FD 2º de la presente resolución judicial; todo ello sin constas.

MODO DE IMPUGNACIÓN

No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.